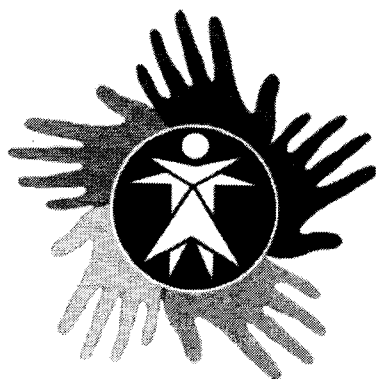


## RECOMENDACIÓN



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

1992  
20 años 12

NÚMERO: R-DGJ-010-12  
EXPEDIENTE: CDHEH-DGJ-2017-11  
QUEJOSO: [REDACTED]  
AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED] y [REDACTED]  
OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.  
HECHOS VIOLATORIOS: AMENAZAS, LESIONES Y RETENCIÓN ILEGAL. (2.1, 2.3 y 4.3.2.1)

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de octubre de dos mil doce.

[REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.  
P R E S E N T E .**

### VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo y ratificada por [REDACTED], en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33 fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base a los siguientes:

## HECHOS

1.- El trece de agosto de dos mil once, compareció [REDACTED] ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a presentar queja, misma que fue radicada con el número de expediente al rubro citado, donde manifestó lo siguiente: “El jueves once del mes y año en curso, siendo aproximadamente las once horas al ir a bordo de mi motoneta circulando por la calle principal frente al DIF municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, fui interceptado por un elemento de la dirección de Seguridad Pública Municipal de ese lugar, recriminándome el ir conduciendo a alta velocidad, lo cual era falso, ya que el mismo elemento, quien se llama [REDACTED], se paró frente a mí antes de detenerme, solicitando dicho oficial apoyo vía radio llegando al lugar una patrulla con varios elementos, siendo trasladado a la comandancia en donde uno de ellos que responde al nombre de [REDACTED] me jaló fuertemente de mi playera, aventándome a una silla y con la mano comenzó a pegarme a la altura del cuello del lado izquierdo, así como me dio de puñetazos por el abdomen hasta que el otro policía le dijo “ya tranquilo”, permaneciendo en la comandancia hasta las quince treinta horas obteniendo mi libertad sin haber pagado ninguna multa, recuperando de la misma forma mi motoneta, aclarando que no fui ingresado a la galera; sin embargo, antes de retirarme del lugar me dijeron que no denunciara ya que de lo contrario me iría muy mal, hechos que hice del conocimiento del agente del Ministerio Público en donde fui certificado por un médico legista de las lesiones que presenté en ese momento (fojas 3 y 4).”

2.- El quince de agosto de dos mil once, mediante oficio 03087, visible a foja 8, se notificó al quejoso la radicación de su queja. El treinta y uno de agosto de dos mil once, este Organismo solicitó informe a los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de autoridades involucradas, mediante el oficio 03149 (foja 9), a fin de que fuera rendido por duplicado en un plazo de cinco días naturales.

3.- El diez de septiembre de dos mil once, se recibió en esta Comisión el informe suscrito por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 10 y 11), donde ambos negaron los hechos y manifestaron lo siguiente: “...que el día once de agosto de dos mil once, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos, encontrándome de servicio el que suscribe [REDACTED], sobre la Avenida Hidalgo, a la altura del DIF Municipal, circulaba un joven a bordo de una motocicleta a exceso de velocidad, al cual se procedió a marcarle el alto e indicarle que era un área en la que no se podía circular

a exceso de velocidad, dicho conductor no apagó el motor de la motocicleta intentando echarse a la fuga, lo que impedi poniéndome enfrente de la motocicleta para que no continuara su marcha por lo que dicho conductor me echó la moto encima lastimándome la pierna izquierda; por lo que le indiqué que apagara su unidad contestándome que no se le podía detener porque no sabía con quien me estaba metiendo, a lo que contesté que no lo iba a detener, que únicamente moderara su velocidad, a lo que contestó que estaba mal, que yo era un idiota, un analfabeta que no sabía de leyes y que le hiciera como quisiera pero que no me la iba a acabar y que le valía madre lo que yo hiciera o no hiciera, en forma altanera, por lo que se pidió apoyo a central de radio arribando al lugar la unidad 2011, al mando el paramédico [REDACTED] y la oficial [REDACTED], asimismo el oficial [REDACTED], quienes procedieron a invitarlo que pasara a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarle su infracción correspondiente, a quien dijo llamarse [REDACTED], de 22 años de edad, con domicilio en [REDACTED], así como la motocicleta marca Honda color guinda, sin placas; asimismo se le pidió su licencia para conducir indicándonos que no tenía licencia, y que lo dejaran ir porque traía un fuerte dolor en el hígado, posteriormente que en el páncreas y que estaba tomando medicamento; se le indicó que no estaba detenido, que únicamente se le aplicaría su respectiva infracción, por lo que comenzó a burlarse y a decir que éramos unos pendejos y que íbamos a valer madre, tratando de darse nuevamente a la fuga; se procedió a detenerlo y se le indicó que esperara su infracción, por lo que empezó a aventar manotazos para agredirnos físicamente, por lo que el oficial de guardia [REDACTED], tuvo que controlarlo y ya no siguiera agrediendo.

De igual forma procedió a agredir físicamente al oficial de guardia, se le indicó que se calmara, posteriormente nos indicó que se sentía mal, por lo que se procedió a llevarlo al médico para que lo atendiera, estando con el médico adscrito a esta Dirección, éste le indicó que qué medicamento estaba tomando contestándole que no sabía, que lo único que quería era irse a su casa. Posteriormente siendo las veinte horas con dieciocho minutos se presentan en esta Dirección unas personas quienes mencionaron que eran familiares del joven [REDACTED], entre ellos dos mujeres, una mayor y una joven, y dos hombres, uno mayor y un joven, asimismo el joven [REDACTED] diciendo el señor mayor de edad que quién era el puto que le había pegado, indicando el joven [REDACTED] “ese puto fue”, señalándome con la mano, por lo que comenzaron las dos mujeres a decirme “chinga tu puta madre perro policía pendejo, pero tienes familia y van a valer madre perro, no sabes con quien te metiste y tu pinche familia van a valer madre,

pégame a mi hijo de tu chingada madre” empezándome a aventar las cosas que se encontraban encima del escritorio, el señor mayor de edad me empezó a amenazar diciéndome que me iba a romper la madre donde me encontrara, haciendo el intento de agredirme repitiéndome “te voy a madrear bien hijo de la chingada por madrear a mi hijo, policía pendejo ratero de mierda, chinga tu puta madre y bríncale pendejo a ver si muy chingón”, mientras el otro sujeto me decía “vas a valer madre pendejo, somos abogados, no saben la bronca en que se metieron imbéciles”; en ese instante interviene el comandante [REDACTED], director de esta Dirección, para calmar el problema en el interior de esta oficina y una de las mujeres le dice, “tú cállate pinche naco pendejo, que también tienes cola que te pisen, pinches policías pendejos, a los nacos de aquí se los madrean y no hay pedo pues con nosotros se la van a pelar, imbéciles”, saliendo de la oficina dejando un desorden ya que habían aventado todo lo que se encontraba en el escritorio. De igual forma, siendo las veinte horas con veintiséis minutos, se recibe reporte vía radio del oficial [REDACTED], que estando en servicio junto con el oficial [REDACTED] a la altura del monumento al minero sobre la Avenida Hidalgo, se acercó una camioneta tipo Explorer color verde con varios hombres y mujeres a bordo, insultándonos con palabras altisonantes, señalando al oficial [REDACTED] con su dedo desde la ventanilla de la camioneta diciendo “ah, eres tú, pero vas a valer madre y no sabes con quien te estás metiendo, vas a ver lo que te va a pasar”, por lo que se le indicó que continuara su marcha ya que no era la forma de arreglar la situación; dicho conductor aceleró su marcha retirándose del lugar”.

Al informe anterior se anexaron tres tarjetas informativas de fecha once de agosto de dos mil once, en donde informaron de los hechos narrados, la primera de número MMM/SEG./PUB./052/2011 (foja 12), suscrita por [REDACTED] y [REDACTED]; la segunda de número MMM/SEG.PUB./053/2011, suscrita por [REDACTED] (foja 13), y la tercera de número MMM/SEG.PUB./054/2011 (foja 14), suscrita por [REDACTED].

También anexaron a dicho informe la certificación realizada en la persona del quejoso [REDACTED], por el médico [REDACTED], en auxilio de la comandancia de Mineral del Monte, Hidalgo, el mismo día de los hechos, en el cual fue asentado que a la exploración no presentó lesiones físicas (foja 15); igualmente, fueron allegadas por los dos oficiales siete impresiones fotográficas (fojas 16 a la 20)

4.- El veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el oficio 03651 (foja 21), se dio vista al quejoso [REDACTED] del informe rendido por las autoridades involucradas, el cual contestó por escrito, mismo que fue recibido en esta Comisión el tres de octubre de dos mil once (foja 22), en donde el quejoso manifestó que lo tuvieron retenido contra su voluntad, que nunca se quiso dar a la fuga pues una motoneta no alcanza altas velocidades y que en ningún momento ofendió a los elementos de policía ministerial.

5.- El dieciséis de noviembre de dos mil once, el quejoso presentó escrito en este Organismo (foja 22), acompañando copias certificadas de la averiguación previa número 12/DAP/R/I/2157/2011, en donde se inició dicha averiguación previa por lesiones y lo que resulte, en agravio del quejoso y en contra del oficial [REDACTED], desahogándose dentro de la misma la declaración del propio quejoso y fe ministerial de lesiones de once de agosto de dos mil once, en donde se hizo constar que el quejoso presentó dos excoriaciones en forma lineal en cara lateral izquierda de segmento cervical de aproximadamente cuatro centímetros, así como excoriación de aproximadamente cinco por cinco centímetros en cara posterior de segmento cervical.

Obra en dicha averiguación el dictamen de descripción de lesiones realizado el día de los hechos, donde se certificó que [REDACTED] [REDACTED] presentó en región retroauricular izquierda, dos excoriaciones lineales, la mayor de 5 por 0.5 centímetros y la menor de 3 por 0.5 centímetros; y en cuello, cara posterior lado izquierdo, equimosis rojo violácea de 5 por 4 centímetros (foja 32), por lo que le fueron certificadas lesiones que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

Se allegaron a la averiguación previa en mención, documentales consistentes en un recibo de pago por placas radiológicas (foja 35), receta médica expedida por el médico cirujano [REDACTED] (foja 36) y las interpretaciones de las proyecciones radiológicas; documentos de los que en su momento se dio fe (fojas 37 y 38); asimismo fue realizada la reclasificación de lesiones (foja 50), dando como resultado que en base a nota de interpretación y placa radiográfica de región cervical, [REDACTED] presentó lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días. Se sugirió tratamiento por traumatología y ortopedia, y posterior rehabilitación física.

Fue desahogada declaración indagatoria de [REDACTED], en la que se abstuvo de declarar, ampliación de declaración a cargo de [REDACTED] [REDACTED], quien además de señalar el nombre correcto del

elemento que lo golpeó, agregó que el día de los hechos iban pasando dos personas, por lo que ofreció sus declaraciones testimoniales; posteriormente, fue desahogada la testimonial de [REDACTED], quien relató que vio cuando un policía le marcó el alto a [REDACTED] y los vio platicando, pero luego vio cuando llevaban a [REDACTED] en la camioneta patrulla y vio cuando lo metieron a la comandancia, pero ya luego por voz del mismo [REDACTED] supo que ese día los policías lo habían golpeado, todo lo cual obra en la averiguación previa mencionada (fojas 24 a 63).

6.- Fue recibido en esta Comisión, el doce de enero de dos mil doce, un escrito suscrito por [REDACTED] (foja 60), con el cual exhibió copia certificada de la declaración testimonial de [REDACTED], desahogada dentro de la averiguación previa número 12/DAP/R/2157/2011 (fojas 61 a la 63), donde señaló que iba en compañía de la anterior testigo [REDACTED] y se percató que llevaban detenido a [REDACTED] pero posteriormente lo volvió a ver saliendo de la comandancia y se veía pálido y como adolorido, señalando además que por ser de piel blanca se le notaban muchos moretones en la parte externa del cuello del lado izquierdo, que en el pueblo todos se conocen y sabe que el policía que le produjo las lesiones es [REDACTED] porque [REDACTED] se lo comentó.

7.- El doce de enero se recibió en esta Comisión un escrito signado por el quejoso [REDACTED] en donde señaló que ya no tenía pruebas que desahogar y solicitó que se emitiera la resolución correspondiente (foja 64). Asimismo, el doce de enero de dos mil doce, el agente del ministerio público [REDACTED], solicitó a este Organismo copias certificadas del expediente que hoy se resuelve, mediante el oficio 006/AI/2012 (foja 65), las cuales le fueron expedidas (foja 66) y fueron recibidas por dicha autoridad el veinte de enero del mismo año (foja 67).

8.- Se hace mención, que con fecha doce de abril de dos mil doce, fue emitida una Propuesta de Solución dirigida al Comandante [REDACTED], secretario de Seguridad Pública Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo; a dicha propuesta respondió con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, que se estaba trabajando en lo pedido por esta Comisión, que al oficial [REDACTED] se le ha comentado sobre tal situación y que el oficial [REDACTED] ya no se encontraba laborando para esa Dirección, pues se había dado de baja el diecisiete de noviembre de dos mil once por renuncia voluntaria (foja 81).

9.- Derivado de ello, y al inferirse de su respuesta una aceptación a la mencionada Propuesta, por medio del oficio 2389, notificado el siete de junio de dos mil doce, se hizo del conocimiento del comandante [REDACTED], director de Seguridad Pública Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, que debía documentar cada una de las acciones que tomaría para aceptar los diversos puntos de solución, y se le solicitó documentar que se ha instruido a quien corresponda, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED]. Asimismo, se le solicitó que documentara que el oficial [REDACTED] causó baja de esa Dirección por renuncia voluntaria (foja 82), sin que se haya recibido tal documentación.

10.- El dieciocho de junio de dos mil doce, personal jurídico de esta Comisión entabló comunicación telefónica a la Secretaría de Seguridad Pública de Mineral del Monte, en donde respondió la llamada la oficial de guardia [REDACTED], quien señaló que el Director no se encontraba en esos momentos, a quien se dejó recado para solicitar que dicho Director necesita documentar que va a cumplir la Propuesta de solución, como ya se le había solicitado por medio del oficio 2389, a lo cual responde que pasará el recado con el número de oficio, con lo cual finalizó la llamada (foja 83). De igual manera, se entabló comunicación telefónica con el comandante [REDACTED], secretario de Seguridad Pública de Mineral del Monte, Hidalgo, a quien se cuestionó si ha girado la contestación al oficio 2389 en el cual se le pidió documentar que va a cumplir con la Propuesta de solución, documentando que ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] y que el oficial [REDACTED] ya causó baja en esa Dirección por renuncia voluntaria, a lo cual respondió que lo hará a la brevedad, con lo que finalizó dicho diálogo (foja 84).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

### EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED], el trece de agosto de dos mil once (fojas 3 y 4);
- b) Contestación de [REDACTED] y [REDACTED], oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, a solicitud de informe, al cual anexó parte informativo, tarjetas informativas, certificado médico e impresiones fotográficas (fojas 10 a 20);

- c) Escrito signado por el quejoso [REDACTED], en el cual da respuesta a la vista que le fue dada del informe rendido por las involucradas (foja 22)
- d) Copias certificadas de la averiguación previa 12/DAP/R/I/2157/2011, exhibidas por el quejoso (fojas 24 a la 63).

## SITUACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la CDHEH.-** La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por el quejoso en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de [REDACTED], pues las autoridades señaladas lo lesionaron, como se expone a continuación.

**II.-** En el presente asunto, se advierte que el quejoso [REDACTED], se duele de haber sido interceptado por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Mineral del Monte, de nombre [REDACTED], quien le recriminó el ir conduciendo a alta velocidad; lo trasladaron a la comandancia donde [REDACTED] lo jaló de su playera aventándolo a una silla, le pegó con la mano a la altura del cuello del lado izquierdo y le dio de puñetazos por el abdomen, permaneciendo en la comandancia hasta las quince treinta horas; además, refirió que fue amenazado pues le dijeron que no denunciara ya que de lo contrario le iría muy mal.

Versión que se encuentra contradicha en el informe rendido por las autoridades involucradas, oficiales de policía municipal [REDACTED] y [REDACTED], quienes señalaron que el quejoso circulaba a bordo de una motocicleta a exceso de velocidad y que nunca lo amenazaron; entonces, mientras el quejoso se duele de que las autoridades involucradas lo amenazaron que si denunciaba le iría “muy mal”, los oficiales de policía señalan que fue el quejoso junto con familiares, quienes amenazaron a uno de los elementos policiacos diciéndoles entre otras cosas que iban a ver lo que les iba a pasar.



De ello se observa que ambas partes se imputan una a la otra amenazas sobre su integridad; sin embargo, las mismas son demasiado subjetivas ya que ni siquiera señalan cuál sería el mal futuro que se ocasionaría, por lo que ambas siguen siendo un dicho que ninguna de las partes ha logrado acreditar.

Por cuanto a las otras violaciones a derechos humanos que se imputan, también son opuestas las versiones del quejoso y las autoridades involucradas, pero existe un punto de coincidencia sobre la situación de que el oficial [REDACTED] fue quien le marcó el alto al quejoso, y que ello ocurrió frente al DIF municipal.

Pero definitivamente son discordantes en varios puntos, como el relativo a la velocidad, que fue el motivo por el que todo empezó, toda vez que mientras el quejoso señala que no iba a exceso, las autoridades involucradas señalan que sí lo hacía, en especial [REDACTED], quien informa que precisamente por ello le marcó el alto.

En este momento es imposible comprobar si en verdad el quejoso [REDACTED] viajaba con exceso de velocidad a bordo de su motoneta en la calle principal de Mineral del Monte, pero debe recordarse que, tal como el quejoso y las autoridades lo expresan, le fue marcado el alto frente al DIF municipal por parte del oficial [REDACTED].

Para saber cuál es la velocidad máxima permitida en dicho lugar, en principio se debe precisar qué ordenamiento la regula, y como dicho municipio carece de reglamento de vialidad propio, se rige por la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo.

Entonces, era obligación del quejoso atender a la señal de alto del oficial de policía, como lo dispone el numeral 74 de dicho ordenamiento:

“Tanto los conductores de vehículos como los peatones, atenderán las señales hechas por policías, a base de ademanes ordenados con toque de silbato reglamentario y de sonido característico, así como las señales luminosas de semáforos eléctricos, las inscripciones pintadas sobre el piso y las contenidas en rótulos”.

En cuanto a la velocidad, el dispositivo jurídico que regula esta situación en dicho lugar es el artículo 95 del ordenamiento anteriormente invocado, que ordena lo siguiente:

“En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de semáforos, salvo en las que tengan “preferencia” de tránsito, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, o menos, en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones. También deberán disminuirla de acuerdo con las señales respectivas de la Dirección de tránsito al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente, frecuentados por el público”.

De la anterior transcripción, es posible observar que la velocidad máxima a que puede circular un vehículo al pasar frente a centros de reunión, tal como lo es el DIF municipal, es de veinte kilómetros por hora, por lo que debe valorarse la manifestación del quejoso al momento de interponer su queja, pues señaló que aunque le marcaron el alto por ir conduciendo su motoneta supuestamente a exceso de velocidad ello era falso, y en posterior promoción (foja 22) hizo énfasis en que la calle por donde circulaba era empedrada.

Por su parte, la autoridad involucrada al rendir su informe corrobora que el problema sucedió enfrente del DIF municipal, y señala que el motivo para marcarle el alto a [REDACTED], fue que éste iba a exceso de velocidad, por lo que de una correcta contraposición entre ambas versiones, se llega a la conclusión, de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, que es físicamente posible ir a más de veinte kilómetros a bordo de una motoneta, aún sobre una calle empedrada, lo cual hace razonable que se le haya marcado el alto al quejoso.

En la promoción del quejoso, visible a foja 22, hace referencia a que en ningún momento ofendió a los elementos de la policía municipal, lo que por supuesto es una conducta que jamás se debe realizar, menos aún intentar echar la motoneta sobre el oficial de policía municipal, pero todo lo mencionado son cuestiones accesorias no comprobadas en este expediente; en cambio, sí está comprobado que el quejoso no portaba licencia al momento que le fue marcado el alto por el oficial de policía, lo cual sin duda era su obligación y constituye una falta que está prevista por la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, que en su artículo 42 dispone lo que a continuación se transcribe:

“Ninguna persona podrá conducir vehículos que son de materia de la presente Ley, si no cuenta con la correspondiente licencia, expedida por la Dirección de Tránsito, con excepción de bicicletas, triciclos, carros de mano y semovientes.

Para los efectos de la presente Ley, los conductores de vehículos se clasificarán en: automovilistas, choferes y motociclistas:

(...)

III.- Se considera motociclista a los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 36”.

Al igual que el diverso 51 de la misma ley, que dispone:

“Queda prohibido manejar vehículos sin llevar consigo la licencia o permiso respectivo”.

De la transcripción anterior, resulta claro que el quejoso debió traer consigo la licencia de conducir respectiva, lo cual estaba en posibilidades de cumplir porque además es estudiante de Derecho, como lo refirió él mismo cuando inició su denuncia ante el agente del Ministerio Público, lo que se observa en la foja 24 vuelta, dentro de las copias certificadas de la averiguación previa 12/DAP/R/I/2157/2011, de manera que es claro que conocía la obligación de portar la licencia de conducir respectiva.

Sobre este punto, se debe mencionar que el quejoso omite responder en su contestación al informe, o en posterior promoción, si en verdad llevaba la licencia de conducir respectiva el día de los hechos, y por el contrario, hasta el momento nunca refirió haberla llevado o exhibirla, de manera que se torna más creíble la versión de la autoridad involucrada de que en efecto conducía la motoneta sin tener licencia, estando obligado a ello.

No obstante lo anterior, también es cierto que la retención del vehículo y su traslado a la Secretaría fue una medida innecesaria, la cual propició que se realizara un abuso sobre la persona del quejoso al propinarle golpes, los cuales está comprobado que le fueron inferidos, no obstante que [REDACTED], médico que auxilia a la comandancia, certificó que [REDACTED] no presentó lesiones físicas (foja 15), certificación que no contiene la hora en que fue realizada, pero es del mismo día de los hechos.

Posterior a ello, el quejoso acudió ante el agente del Ministerio Público a iniciar su averiguación previa, por lo cual se realizó en su persona una inspección ministerial, fe de persona y de lesiones, a las diecisiete cincuenta horas del mismo día (foja 27 vuelta), dentro de las copias certificadas de la averiguación previa allegada al expediente, diligencia ministerial en la que el agente del Ministerio Público dio fe de que el quejoso en mención presentó “dos excoriaciones en forma lineal en cara lateral izquierda de segmento cervical de aproximadamente 4 cuatro centímetros, así como excoriación de aproximadamente 5 cinco por cinco centímetros en cara posterior de segmento cervical”; por tanto, es claro que las lesiones están en el cuello del quejoso, tal como él lo mencionó desde un principio, pues dijo que le pegaron en dicha región de su anatomía.

Es necesario señalar que todo ello lleva una secuencia lógica, pues el quejoso menciona que fue detenido aproximadamente a las once horas del día, siendo que en el transcurso de ese tiempo se le certificó y obtuvo su libertad hasta las quince treinta horas.

Pero cuando [REDACTED] se presentó ante el Ministerio Público para iniciar su averiguación previa, eran las diecisiete treinta horas, es decir, solamente dos horas después de haber obtenido su libertad, y las lesiones que el quejoso presentó fueron inspeccionadas por la agente del Ministerio Público [REDACTED] a las diecisiete horas con cincuenta minutos del mismo día de los hechos; por lo que desde que recuperó su libertad habiendo sido certificado por el médico que auxilia a la comandancia de Mineral del Monte, hasta que se realizó la inspección ministerial en su persona, pasaron aproximadamente tres horas, lo que hace verosímil que las lesiones que presentó en efecto le fueron ocasionadas en los hechos que narra y no en otros.

Además de esa fe ministerial de lesiones, otra prueba que le da soporte a la versión del quejoso [REDACTED], de que lo lesionó un agente de policía municipal, es que las lesiones que presentó fueron clasificadas dentro de la averiguación previa anteriormente mencionada por la médica forense [REDACTED] (foja 32), quien a la exploración física encontró “región retroauricular izquierda dos excoriaciones lineales, la mayor de 5 x 0.5 cm y la menor de 3 x 0.5 cm. Cuello cara posterior lado izquierdo equimosis rojo violácea de 5 x 4 cm”; lesiones que fueron fedatadas el mismo día de los hechos, aproximadamente seis horas después, lo que hace lógico que sean producto de los mismos y no de ninguna otra circunstancia.

Aunado a lo anterior, también se tiene por cierta la existencia de las lesiones en el cuello del quejoso, porque durante la averiguación previa, cuyas copias obran allegadas al expediente, a casi un mes de ocurridos los hechos, fueron reclasificadas las lesiones que presentó (foja 50), previas notas de interpretación y habiendo tenido a la vista las placas radiográficas, de donde resaltan los puntos anotados en tal reclasificación bajo el rubro “resultado”, en donde se observa específicamente en el número tres lo siguiente: “3.- En base a nota de interpretación y placa radiográfica de región cervical, presenta lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días. Se sugiere tratamiento por traumatología y ortopedia y posterior rehabilitación física. Clasificación médico legal”; reclasificación con la cual se acredita que las lesiones en verdad existieron y son las

mismas que fueron objeto de inspección y certificación el mismo día de los hechos, por lo que atendiendo a los principios de la lógica, si el quejoso tiene un problema por motivos de velocidad con policías de tránsito, lo llevan a la oficina, existe un altercado y lo golpean, y horas más tarde le son certificadas lesiones, se concluye que fueron ocasionadas por los policías que lo retuvieron en las oficinas de la policía municipal de Mineral del Monte y no por algún otro elemento externo.

Con todo ello, queda de manifiesto que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, [REDACTED] y [REDACTED], han violado los derechos humanos de [REDACTED] al haberlo retenido ilegalmente, tan es así que no lo pusieron a disposición por el delito de ultrajes a la autoridad por los insultos que les infirió y nunca le elaboraron la infracción correspondiente, como procedía, porque el quejoso no portaba la licencia respectiva; pero además vulneraron su integridad física, al ser golpeado como ha quedado demostrado.

Conducta, la anterior, que le está prohibida a la autoridad, pues una de sus obligaciones es proteger a las personas contra actos ilegales, como se dispone en el artículo 1º del instrumento internacional denominado Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

De igual forma, sus obligaciones se contienen en el numeral 2º de dicho instrumento jurídico:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...)”.

También el artículo 3º del dispositivo jurídico antes invocado:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

De lo anterior, se colige que los oficiales de policía municipal de Mineral del Monte, son también funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo que implica que pueden estar autorizados a usar la fuerza pero sólo de forma excepcional, en la medida en que razonablemente sea necesario.

También se hace necesario mencionar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en su artículo 2º señala lo siguiente:

“Son sujetos de esta Ley, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos”.

Al igual que el artículo 47, en su fracción V, dispone lo que a continuación se transcribe:

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo, comisión o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;”

Por tanto, es claro que los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], incumplieron su obligación de tratar con respeto y rectitud al quejoso [REDACTED]; por lo que a efecto de tratar a la ciudadanía de forma correcta, respetando y protegiendo la dignidad humana, de acuerdo con lo dispuesto por el 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñen el artículo 83 y 84 del mismo ordenamiento, la propuesta de solución debe elevarse a recomendación en virtud de no haber sido cumplida.

Es oportuno mencionar que incluso se le recordó telefónicamente la forma en que debía dar cumplimiento, pero al no haber sido cumplida se considera rechazada la Propuesta de Solución de fecha doce de abril de dos mil doce; y, ante la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados frente al Estado mismo; a usted, Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, respetuosamente se:

## **RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Capacitar en materia de derechos humanos a todo el personal que trabaja en esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**SEGUNDO.-** Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que vulneraron los derechos humanos del quejoso [REDACTED], y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

De existir conformidad de su parte, le agradeceré comunicarlo por escrito a esta Comisión, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la notificación del presente, sirviéndose aportar las constancias de su cumplimiento. De no ser así, se emitirá la Recomendación correspondiente y se procederá a su publicación, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**ATENTAMENTE**

**RAÚL ARROYO.  
PRESIDENTE.**

**AVH**